



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 528-2008-AREQUIPA

Lima, veinticinco de enero de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación ODICMA número quinientos veintiocho guión dos mil ocho guión Arequipa seguida contra Sabino Aguilar Junco y Carlos Alfredo Mayca Huamaní por sus actuaciones como Juez y Testigo Actuario del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de El Pedregal, Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta expedida con fecha treinta de abril de dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos cincuenta y cuatro; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que es materia de pronunciamiento, la propuesta de destitución formulada contra don Sabino Aguilar Junco y Carlos Alfredo Mayca Huamaní por sus actuaciones como Juez de Paz y Testigo Actuario, respectivamente, del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de El Pedregal, Corte Superior de Justicia de Arequipa, por parte de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al haberse evidenciado conducta disfuncional por la emisión de actas referentes a constataciones judiciales, sin que realmente se constituyan al lugar materia de petición; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cinco de la referida ley; y en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la normas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 528-2008-AREQUIPA

irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, el investigado Sabino Aguilar Junco en su informe de descargo y declaración, obrantes de folios sesenta y uno a sesenta y dos y ciento sesenta, respectivamente, sostiene que las constancias de posesión a favor de Rosa Evelina Ponce de Ramos, Guzmán Paucar Leo, Teodoro Sumari Taco, Andrés Leonidas Sapacayo Yucra, Francisco Álvarez Chara y Arístides Guzmán Yucra, han sido otorgadas previa solicitud de los interesados y constatación en los lugares indicados por éstos, pero sus correspondientes expedientes no ~~estaban~~ ordenados ni foliados por negligencia de su investigado Carlos Alfredo Mayca Huamaní; no obstante ello, las solicitudes de constatación con sus anexos fueron encontrados por el órgano de control distrital el veintiséis de octubre de dos mil seis en el momento que intervino el juzgado que despachaba, señala además que momentos antes de la intervención, en circunstancias que la denunciante Teresa de Jesús Alave Choque ingresó al referido juzgado, el investigado Mayca Huamaní se encontraba certificando las copias de las citadas actas de constatación de posesión; **Quinto:** Que, el investigado Carlos Alfredo Mayca Huamaní, en su informe de descargo y declaración, obrante de folios cincuenta y ocho a cincuenta y nueve y ciento cincuenta y nueve, respectivamente, refiere que las constancias de posesión a favor de las precitadas personas se expidieron a solicitud de éstos, previa revisión del Juez de Paz Sabino Aguilar Junco, quien dictó las resoluciones admisorias y señaló fechas para las constataciones en los terrenos de los solicitantes; sin embargo, por las recargadas labores no pudo coser ni foliar los correspondientes expedientes, tampoco pudo agregar todos sus actuados; que en horas de la mañana del día de la intervención del órgano de control, se apersonaron al juzgado donde laboraba, entre seis a ocho personas, solicitándole copias certificadas de las constancias de posesión que se había realizado el catorce de octubre de dos mil seis, por lo que se puso a revisar los expedientes para otorgar las copias solicitadas, fue en esos momentos que ingresó la denunciante Teresa de Jesús Alave Choque, llevándose uno de los expedientes que contenían los actuados de una constatación de posesión; y que con posterioridad a dicha intervención contralora otorgó copias de las actas de constatación de posesión a los referidos solicitantes; **Sexto:** Conforme se advierte de los argumentos de defensa de los investigados, entre estos existe notoria contradicción respecto a lo actuado en los expedientes de constatación de posesión; pues, por un lado el investigado Aguilar Junco afirma que tales documentos estuvieron completos, mientras que el investigado Mayca Huamaní admite que dichos expedientes estaban incompletos por no haberse agregado todos sus actuados; **Sétimo:** Que en la fecha precitada, el Órgano de Control de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, efectuó la diligencia de constatación en el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de El Pedregal, cuya acta obra de folios dos a cuatro; señalándose entre otras cosas, que en plena diligencia de constatación el investigado Aguilar Junco se retiró del juzgado, regresando en media hora con el investigado Mayca Huamaní, quien recién en esos momentos entregó los actuados de los expedientes de constatación de posesión que ya se habían revisado; empero, las solicitudes de constatación no estaban proveídas por el juez y sólo contaba con las actas de constatación de posesión; con



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 528-2008-AREQUIPA

lo que se contradice la versión del investigado Aguilar Junco respecto a que los expedientes de constatación de posesión se encontraban con sus actuados completos. Asimismo, contradice la afirmación del investigado Mayca Huamaní referente a que el investigado Aguilar Junco dictó las resoluciones admisorias y señaló fechas para las constataciones de posesión; **Octavo:** A folios trescientos dos obra la declaración del testigo Francisco Álvarez Chara quien admite conocer a los investigados y que con otras personas solicitaron la constatación de los lotes que poseen, pero como el día de la constatación ya era tarde, el juez del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de El Pedregal los citó en el referido órgano jurisdiccional para el día siguiente; sin embargo, se produjeron problemas porque la señora Teresa de Jesús Nave Choque había quitado los documentos al investigado Mayca Huamaní, refiriendo además, que cree pagó la suma de setenta nuevos soles por la constancia de posesión; **Noveno:** A folios trescientos cuatro, obra la declaración de la testigo Rosa Evelina Ponce de Ramos señalando conocer a los investigados, quienes se constituyeron al terreno eriazado para efectuar la constatación de posesión solicitada por seis personas mas, recuerda que fue una tarde, por lo que el juez no pudo efectuar todas las constataciones ese mismo día y los citó para el día siguiente en horas de la mañana en el local del juzgado, a fin de terminar las respectivas actas de constatación, pero al constituirse al local del juzgado, aproximadamente a las diez de la mañana, advirtió que se encontraba el investigado Mayca Huamaní, momentos en que la señora juez cuyo nombre no recuerda, cogió los documentos del escritorio de este investigado; que días después el investigado Aguilar Junco les entregó las constancias de posesión, pagando la suma de setenta nuevos soles destinados para el abogado y para los investigados; **Décimo:** Que, estas declaraciones testimoniales son coincidentes respecto a que el día veintiséis de octubre de dos mil seis, en horas de la mañana se redactó en el local del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de El Pedregal las constancias de posesión a favor de los solicitantes de las constancias de posesión, pagándose por cada constancia la suma de setenta nuevos soles, y contradicen el argumento de los investigados relacionado a que en dicha fecha se expidieron copias certificadas de las constancias de posesión a favor de los aludidos solicitantes; **Décimo Primero:** A folios trescientos cinco, corre la declaración de la señora Teresa de Jesús Alave Choque, Juez de Paz de Primera Nominación de El Pedregal, refiriendo que el veintiséis de octubre de dos mil seis cuando estaba próxima a atender su despacho vio que habían muchas personas en el local donde atienden los tres Jueces de Paz, quienes le solicitaron la emisión de actas de constatación de posesión sin constituirse al lugar de posesión, negándose a este pedido, y los citó para el día siguiente a fin de efectuar la respectiva constatación, pero no fue aceptado por dichas personas, ya que en el otro juzgado se hacía constancias sin ir al lugar y, al acercarse al Juzgado de Paz de Segunda Nominación observó que el investigado Mayca Huamaní estaba rodeado de gente y redactaba actas, lo que fue comunicado al investigado Aguilar Junco, luego al Órgano de Control Distrital que intervino ese mismo día levantando el acta de constatación respectiva; apreciándose que esta versión es coherente con las declaraciones de los solicitantes Francisco Álvarez



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION ODICMA N° 528-2008-AREQUIPA

Chara y Rosa Evelina Ponce de Ramos concerniente a que el día veintiséis de octubre de dos mil seis en horas de la mañana, se redactaron en el local del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de el Pedregal las constancias de posesión a favor de sus solicitantes; **Décimo Segundo:** A folios seis, nueve, trece, dieciocho, veintitrés y veintisiete, obran en copias simples las solicitudes de constatación de posesión de Francisco Álvarez Chara, Rosa Evelina Ponce de Ramos, Guzmán Paucar Leo, Teodoro Sumari Taco, Andrés Leonidas Sapacayo Yucra y Arístides Guzmán Yucra, respectivamente. Advirtiéndose que éstas no tienen el cargo de ingreso al Juzgado de Paz de Segunda Nominación de el Pedregal; por lo que no es creíble la versión de los investigados respecto a que dichas solicitudes se presentaron oportunamente en dicho juzgado; **Décimo Tercero:** En conclusión, analizando los hechos y compulsando debidamente la prueba válidamente incorporada al proceso, se determina que los investigados Sabino Aguilar Junco y Carlos Alfredo Mayca Huamaní, Juez de Paz y Testigo Actuario, respectivamente, del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de el Pedregal, emitieron las actas de constatación de posesión, sin que realmente se constituyan al lugar materia de constatación a favor de Francisco Álvarez Chara, Rosa Evelina Ponce de Ramos, Guzmán Paucar Leo, Teodoro Sumari Taco, Andrés Leonidas Sapacayo Yucra y Arístides Guzmán Yucra, obrantes en copias de fojas siete a ocho, diez a once, catorce a dieciséis, diecinueve a veintiuno, veinticuatro a veintiséis y veintiocho a treinta y uno, respectivamente; **Décimo Cuarto:** En este orden de ideas, ha quedado acreditada la conducta infractora de los investigados Sabino Aguilar Junco y Carlos Alfredo Mayca Huamaní, en sus actuaciones como Juez de Paz y Testigo Actuario, del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de el Pedregal, respectivamente, atentando con ello pública y gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, previsto en el artículo doscientos uno, inciso dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y la cual, menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo encomendado, previsto en el inciso seis del referido artículo y ley; por lo que resulta proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, dispositivo aplicado a los jueces de paz, en virtud del artículo uno de la Ley N° 28545, el cual prescribe que éstos se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Décimo Quinto:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial corresponde imponerles la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma, en tanto la ley posterior no le es más favorable; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a los señores Sabino Aguilar Junco y Carlos Alfredo Mayca Huamaní por sus actuaciones como Juez y Testigo Actuario del Juzgado de Paz de Segunda

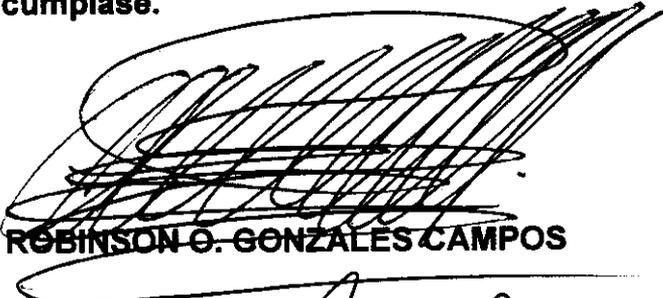
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION ODICMA N° 528-2008-AREQUIPA

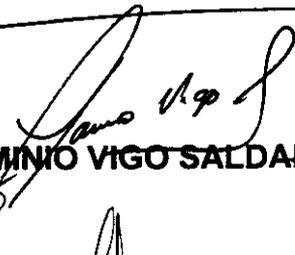
Nominación de El Pedregal, Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

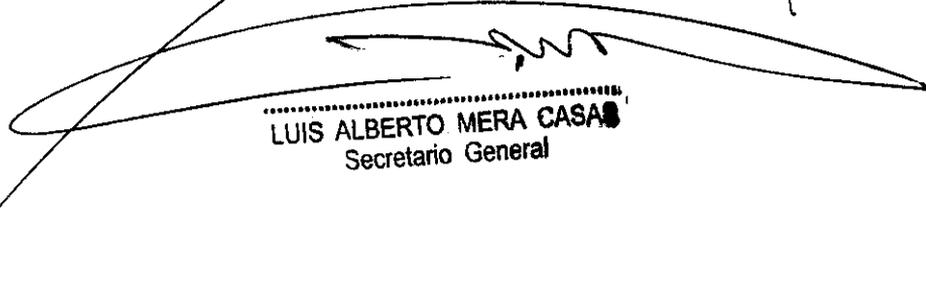

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General